

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 152/2008 de 8 abril. Recurso de Casación núm. 10585/2007

RESUMEN

El Tribunal Supremo estima que el auto de entrada y registro en hostel por delitos relativos a la prostitución y detención ilegal acoge también la incautación de pruebas relativas al delito de inmigración ilegal.

Asimismo, determina que no es precisa habilitación judicial específica o independiente para cada habitación cuando el lugar objeto del registro realmente no es tanto un “conjunto de domicilios” sino un “prostíbulo”.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Almansa incoó Procedimiento Ordinario con el núm. 1/2006, en cuya causa la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete tras celebrar juicio oral y público, dictó sentencia que contenía el siguiente Fallo:

"1º.- CONDENAR a Roberto, Valentina, Diana, Raquel y Carla, como autores de cuatro delitos de prostitución en concurso ideal con el delito de tráfico ilegal de extranjeros [...]

2º.- Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a Esteban de los delitos que le acusaba el Ministerio Público [...]

SEGUNDO

En la citada sentencia se declararon probados los siguientes Hechos:

"Roberto, nacido el 22 de agosto de 1965 y sin antecedentes penales, como socio único de la mercantil Puerto Plata El Provencio, SL, con domicilio social en Almansa, carretera de Madrid kilómetro 583, dirige Club "Otro Pasarela", sito en el mismo domicilio, y ello pese a que con fecha 1 de abril de 2005 se nombrara administrador único de la referida mercantil a Jose Carlos, padre del procesado, quien desconocía las actividades que se desarrollaban en el referido local.

En el referido establecimiento, bajo la apariencia de un hostel, se realizaban tanto labores de alterne en el bar del mismo, en el que las chicas que allí trabajaban tomando consumiciones de cuyo precio se lucraba el procesado, como actividades de prostitución en que las chicas, en las habitaciones que el procesado ponía a su servicio, mantenían relaciones sexuales con los clientes, por un precio habitual de 50 euros, más 3 euros que se abonaban por el cambio de las sábanas que se realizaba antes de cada servicio, obteniendo también en este concepto importantes beneficios el procesado Roberto

Las chicas que trabajan en el local procedían en su gran mayoría de Paraguay y eran captadas en su país por el procesado, a través de diferentes contactos que mantenía con personas del país de origen de las chicas, y por las también procesadas Valentina, nacida el 20 de mayo de 1975 y sin antecedentes penales, Diana, nacida el 20 de septiembre de 1984 y sin antecedentes penales, Carla, nacida el 25 de marzo de 1986 y sin

antecedentes penales, y Raquel, nacida el 16 de julio de 1979 y sin antecedentes penales, las cuales, además de trabajar en el club desempeñando labores como camareras, cocineras o recepcionista, por encargo de Roberto enviaban de forma periódica dinero a su país de origen, Paraguay, para posibilitar la llegada de chicas a España. El sistema que utilizaban los procesados consistía en que a través de personas residentes en Paraguay captaban a jóvenes en situación de penuria económica y, con la finalidad de explotar su prostitución, les ofrecían venir a España para desempeñar algún tipo de trabajo en el servicio doméstico.

Las personas que vivían en Paraguay, alguno de ellos familiares de algunas de las procesadas, concretamente el compañero de Valentina y la hermana de Diana, se comprometían con las chicas a facilitarles el dinero para el viaje y una cantidad, que denominan bolsa de viaje, para facilitarse entrada en nuestro país como turistas. En total entregaban a cada chica una cantidad en torno a los 1.750 euros. Dicha cantidad era enviada a Paraguay por Roberto a través de las propias procesadas, e incluso también a través de otras chicas que eran usadas para no levantar sospechas al hacer muchos envíos la misma persona, y, una vez llegadas al club, les era retirada la cantidad entregada en concepto de bolsa de viaje y se les hacía ver que, a partir de ese momento que debían pagar su manutención y habitación, deberían entregar todo el dinero que obtuviesen por los "pases" que realizaban con los clientes a las procesadas, que a su vez lo entregaban a Roberto, hasta que pagaran totalmente la deuda que había contraído por el viaje y por las gestiones de sus papeles, no entregándoles a las mismas cantidad alguna hasta que no hubieran pagado íntegramente la deuda contraída.

Al margen de que en algunos casos las chicas conocían que la ayuda económica suponía su dedicación ulterior y en España a la prostitución, en otros casos se les invitaba a emigrar a España para trabajos en el hogar o ayudas a terceras personas dependientes, como ancianos.

Así, y entre los muchos envíos acreditados, consta que la procesada Carla envió a Ana María, el día 23 de enero de 2006, la cantidad de 1.698 euros que fueron recibidos por la misma en su país de origen, Paraguay, pagándose con dicho dinero el viaje, llegando a Almansa el día 27 de enero, y teniendo que dedicarse, una vez en el Club Otro Pasarela, a trabajar en la prostitución en lugar de en el servicio doméstico como se le había propuesto al iniciar el viaje; consta también que la misma remitió a Pilar la cantidad de 1.243 euros el día 19 de septiembre de 2005 llegando la referida al club "Otro Pasarela" el día 24 de noviembre de 2005. La procesada Raquel remitió, entre otros muchos envíos, la cantidad de 1.777 euros a Eva con la misma finalidad el 8 de noviembre de 2005, trasladándose esta hasta España, llegando al club el día 12 de noviembre de 2005, y trabajando como prostituta en el local "Otro Pasarela" para devolver la deuda contraída. La misma procesada remitió a Asunción el 7 de febrero de 2006 la cantidad de 1.738 euros llegando esta al club el 10 de febrero de 2006; a Mari Juana la cantidad de 1.781 euros el día 2 de diciembre de 2005 y a Lidia el día 21 de marzo de 2005 la cantidad de 1.565 euros figurando la misma en el "Otro Pasarela" desde el 24 de febrero de 2005. La procesada Valentina remitió a Carmen la cantidad de 1.760 euros el día 27 de febrero de 2006 figurando la misma en el Otro Pasarela desde el 2 de marzo de 2006; a María Inmaculada le remitió la cantidad de 1.764 euros el día 21 de noviembre de 2005 para que esta pudiera venir a España llegando la misma al club el día 24 de noviembre de 2004; a Paloma le remitió con idéntico fin el día 11 de febrero de 2006 la cantidad de 1.752 euros llegando la misma al hostel el día 15 de febrero de 2006 y a Gabriela le remitió 1.698 euros el día 23 de enero de 2006 llegando

la misma a Otro Pasarela desde el 27 de enero de 2006. Por su parte la procesada Diana remitió con idéntica finalidad 1.616 euros a Carmela el día 13 de abril de 2005 trasladándose la misma desde Paraguay a Almansa y figurando en el Hostal Otro Pasarela desde el 16 de abril de 2005; el día 31 de marzo de 2006. En otras ocasiones el dinero era enviado a Paraguay por chicas del local y a instancias de los procesados para conseguir que las mismas pudieran venir al local a ejercer la prostitución así consta que Inés, mujer de nacionalidad paraguaya y que trabajó en la prostitución en el club Otro Pasarela, remitió a Eugenia, por indicación de los procesados, la cantidad de 1.722 euros el 10 de enero de 2006 consiguiendo esta, a la que se le había dicho por la procesada Valentina que vendría a España para trabajar en el servicio doméstico, acceder como turista a España, llegando al club Otro Pasarela donde se le obligó a dedicarse a la prostitución para devolver la deuda que había contraído.

En total con esta finalidad, la procesada Carla ha remitido a Paraguay, entre finales de 2005 y abril de 2006, la cantidad de 30.623 euros entre finales del año 2004 y abril de 2006. Valentina ha remitido a Paraguay, entre finales de 2005 y abril de 2006, la cantidad de 39.112 euros. La procesada Raquel la cantidad de 46.718 euros y Diana la cantidad de 114.527 euros.

A su llegada al club Otro Pasarela las chicas eran recibidas, bien por el procesado Roberto bien por alguna de las otras procesadas cuando éste no estaba, y se les explicaba en qué iba a consistir su trabajo, se les retiraba el dinero que se les había entregado para poder pasar a España como turistas y se les decía que tenían una deuda de unos 1.800 euros que tenían que pagar dedicándose a la prostitución, no entregándoles dinero alguno durante los días que las mismas necesitaban para hacer frente a las mismas.

El procesado Roberto advertía a alguna de las chicas que fuera renuente a la dedicación a la prostitución con que si se iban del club sin pagar la deuda mandarían a alguien a su país para hacer daño a sus familiares.

Las chicas eran controladas en todo momento por las procesadas cobrando Carla, que era conocida en el club como María Milagros, el dinero de los "pases" que hacían las chicas. Valentina, conocida como Milagros o Gloria, Diana, conocida como Esther, y Raquel, conocida como Claudia eran las encargadas de cobrar las copas y de vigilar a las chicas que había en el local para que trabajasen y de esta forma recuperar el dinero que les había entregado.

Concretamente Angelina al llegar al club y ver cual era el trabajo que tendría que realizar, en lugar del de asistenta que se le había prometido, dijo que quería marcharse manifestándole Diana que eso no era posible hasta que devolviera todo el dinero diciéndole que tendría que devolverlo trabajando en la prostitución.

En estas condiciones llegaron a España las testigos protegidas NUM000 y NUM001 y Ana María y Angelina las cuales una vez en España, y pese a que se les dijo que venían a trabajar en el servicio doméstico, se vieron obligadas a ejercer la prostitución para devolver el dinero que les habían enviado, de su condición de ilegales en nuestro país y sirviéndose de advertencias en el sentido de que si no se dedicaban a la prostitución para devolver el dinero les harían daño a los familiares que habían dejado en Paraguay.

El acusado Esteban, nacido el 11 de enero de 1967 y sin antecedentes penales, ha venido prestando los servicios propios de taxi que explotaba en el negocio de transporte de viajeros, a -entre otros muchos clientes- Roberto, a las acusadas y demás mujeres que se encontraban en el club, quienes reclamaban sus servicios no en exclusividad para viajar al aeropuerto de Madrid-Barajas o viceversa al regreso del citado aeropuerto al club Otro Pasarela, realizando múltiples y variados encargos en que se precisaba el transporte mediante vehículo, como adquisición y transporte de medicamentos, útiles de todo tipo e incluso remitiendo en alguna ocasión cantidades pequeñas de dinero a Paraguay, llegando en una ocasión a guardar en depósito a Roberto la suma de 42000 euros, todo ello en base a la relación de confianza, dado el trabajo habitual que le venía prestando y sin que tuviese conciencia de la ilicitud de los hechos antes narrados".

TERCERO

Notificada la sentencia a las partes, las representaciones de los acusados D.^a Carla, D.^a Raquel, D.^a Diana, D.^a Valentina y D. Roberto así como el MINISTERIO FISCAL, anunciaron su propósito de interponer recurso de casación [...]

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

Recurso de D. Roberto

PRIMERO

Se formula el primer motivo al amparo del art. 5.4 y 1 LOPJ, por infracción del art. 18.1 CE, que garantiza el derecho a la inviolabilidad del domicilio, entendiéndose conculcados también el principio de contradicción y el derecho de defensa.

1. Denuncia, en primer lugar, el recurrente haberse incurrido en la ejecución del mandamiento de entrada y registro expedido por el Juez de instrucción en extralimitación, en cuanto que en la resolución tan sólo se mencionan los delitos de prostitución y de detención ilegal, no existiendo referencia alguna a delitos relacionados con la inmigración de ciudadanos extranjeros, habiendo ocupado la Policía, sin embargo, billetes de avión, y documentación relativa a transferencias de dinero, etc., que han sido consideradas por la sentencia como pruebas de cargo. Por ello se considera que se ha incurrido en nulidad que se irradia al resultado de la diligencia.

La Sala de instancia abordó la cuestión cuando, saliendo al paso de las cuestiones previas planteadas, rechazó la objeción argumentado que: "...no se cuestiona ni la existencia de habilitación judicial ni su motivación ni proporcionalidad, sino la ausencia de respaldo judicial suficiente para su realización por un eventual delito de tráfico ilegal de extranjeros. Sin embargo el propio Auto autorizando el expresado registro, aunque su "parte dispositiva" es cierto que omite tal mención, sin embargo se ha de poner en relación con la fundamentación jurídica contenida en el mismo, donde consta que existen indicios de hallarse en el local personas extranjeras en situación ilegal, así como que las mismas se ven obligadas a ejercer la prostitución y se encuentran detenidas ilegalmente en el citado local de alterne, y cuya conjugación de lo razonado y su parte dispositiva hace inviable e inatendible la denunciada vulneración de los derechos fundamentales, por el hecho de no expresar en la parte

dispositiva el delito contra los derechos de los trabajadores pues queda implícito en los razonamientos del propio Auto. Además en la sugerencia o petición policial al Juzgado sobre la oportunidad de la misma se hace mención dicho delito, por lo que se descarta el eventual fraude que motivaría la nulidad pretendida".

Y en efecto, el examen de las actuaciones revela que obra en las actuaciones (f. 3 a 8) solicitud del inspector jefe de la Brigada Provincial de Extranjería de la Comisaría de Albacete de la Policía Nacional, de fecha 11-4-2006, interesando de la Autoridad judicial mandamiento de entrada y registro para todas las dependencias públicas y privadas que ocupa el Club de alterne denominado Hostal Otro Pasarela, precisando que se fundamenta en la investigación policial iniciada hace varios meses sobre las actividades ilegales que se vienen desarrollando sobre él, "donde se ha detectado la presencia de una organización dedicada al tráfico irregular de personas, delitos relativos a la prostitución y contra el derecho de los trabajadores con origen Paraguay y destino España". En el texto, se añadía que: "se ha podido averiguar que todas las semanas llegan al aeropuerto de Madrid Barajas entre tres y cinco mujeres de Paraguay... donde tras pasar el control policial las están esperando siempre personas de confianza de Roberto...". Y también se incluía que "el día 8-4-06 comparecieron en la Comisaría provincial de Ciudad Real dos mujeres paraguayas, a las que se dio la condición de testigos protegidos manifestando haberse escapado del Club Otro Pasarela, en el que eran obligadas a ejercer la prostitución por parte de los responsables del mismo que se lucraban de esta actividad, al tiempo que denunciaban que otra compatriota, Ana María (a) Esperanza, estaba siendo retenida en el Club, obligada a ejercer la prostitución al tiempo que era objeto de malos tratos".

El auto autorizante del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Almansa, de fecha 11-4-06, recogió en su fundamento jurídico segundo todas estas circunstancias, y si bien es cierto que en el fundamento jurídico tercero decía que de lo relatado se infería que en el interior del Club podrían encontrarse objetos o indicios que podrían servir para el esclarecimiento de un presunto delito de Prostitución (arts. 187 a 189 CP) y de un delito de Detención ilegal (art. 163 CP), que estaban siendo investigados, sin embargo, no cabe entender que con ello se restringiera la diligencia a la recogida de elementos probatorios sólo referidos a estas figuras criminales citadas, en cuanto que, resultando absurda tal restricción, ningún razonamiento al respecto para explicarlo se incluye, y en la parte dispositiva la propia resolución precisa que la autorización se concede "al objeto de hallar personas en las circunstancias reseñadas en el Fundamento de Derecho Segundo de esta resolución y documentación justificativa de tales extremos, así como objetos o indicios que puedan servir para el esclarecimiento de unos presuntos delitos de Prostitución y Detención ilegal...".

Siendo acorde la diligencia practicada, por tanto, con los hechos justificadores de la diligencia de investigación autorizada, ninguna trascendencia cabe atribuir a la designación nominal de algunas de las figuras penales en que pudieran ser tipificados aquéllos, no efectuándose en la resolución mención ni justificación alguna de la pretendida exclusión o restricción. En tales condiciones no hay tampoco un hallazgo fortuito o casual, que hubiera precisado de una interrupción de la actividad y una ampliación de la autorización judicial inicialmente concedida, sino, quedando salvaguardado el principio de especialidad, una actuación acorde y proporcionada con la gravedad de los hechos criminales y de los ilícitos realmente investigados, como objetivo de la diligencia sumarial (Cfr. STS núm. 91/ 94, de 21 de enero).

2. En segundo lugar, se denuncia que el auto solo autorizaba genéricamente el registro respecto del establecimiento del acusado, habiéndose, en cambio, llevado a cabo respecto de las habitaciones del Hostal que servían de alojamiento de las cuatro condenadas donde se ocuparon efectos que han servido para la incriminación y posterior condena de todos ellos.

Pues bien, la Sala de instancia, también, al resolver las cuestiones previas planteadas señaló que: "Por otro lado, el Auto que autoriza la entrada y registro del club, se refiere tanto al local y sus dependencias así como a los edificios anexos, y en cuya práctica se halla presente letrada en ejercicio en defensa de los intereses de las personas allí residentes, y el registro se entiende con la acusada Diana, persona que interviene como encargada del citado local, y, además, con al menos otras tres de las cuatro usuarias de las habitaciones. **No es preciso, pues, habilitación judicial específica o independiente para cada habitación cuando el lugar objeto del registro realmente no es tanto un "conjunto de domicilios" sino un "prostíbulo", esto es el objeto del registro y la realidad fáctica y jurídica afectada, más allá de las apariencias y denominaciones, lo constituye "un solo todo" como es el local principalmente destinado al ejercicio de la prostitución, que sólo ostenta la forma jurídica de "hostal" como mera fachada, y el hecho del domicilio individual de cada habitación era secundario e incluso inexistente al convivir varias en la misma habitación y los armarios ser indistintos de todas, como expresaron las distintas usuarias de las referidas habitaciones a quienes se les preguntó sobre el particular; de conformidad con lo indicado en el artículo 554 de la Ley Procesal**".

Tales argumentos deben ser acogidos. **El escrito de solicitud policial concretaba la petición de autorización de la entrada y registro (f. 3) a "todas las dependencias públicas y privadas que ocupa el club de alterne denominado HOSTAL OTRO PASARELA... del que es propietario Roberto... donde se ha detectado la presencia de una organización dedicada al tráfico irregular de personas, delitos relativos a la prostitución y contra el derecho de los trabajadores, con origen Paraguay y destino España, en concreto al citado local". Y en la misma solicitud (f. 7) se añadía que "al objeto de proseguir y avanzar en la investigación sobre los hechos descritos, se considera imprescindible la práctica de la entrada y registro en los domicilios y locales comerciales de los que son titulares las personas implicadas en los hechos al sospecharse que en los mismos pudieran encontrarse las mujeres secuestradas u otras retenidas..."**.

Por su parte, el auto tras hacerse eco en el antecedente fáctico de tal petición, razonó en el fundamento de derecho tercero que: "de lo relatado... se infiere que en el interior del local... así como en las dependencias que integran dicho local, tanto en comunicación directa entre sí, como inmuebles separados que integran el complejo pueden encontrarse objetos o indicios que pueden servir para el esclarecimiento...", concluía en su parte dispositiva acordando la entrada y registro interesada.

Finalmente, el acta de la diligencia de entrada y registro (f. 45 a 50) y el informe elaborado por la Policía (f. 497 y ss.) confirma las observaciones del Tribunal de instancia en cuanto a las habitaciones y armarios compartidos por las pupilas y responsables del prostíbulo investigado.

En definitiva, por tanto, la alegación ha de ser rechazada.

[...]

III. FALLO

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS en parte los recursos de casación por infracción de Ley y de precepto constitucional, interpuestos por la representación de D. Roberto, y de Dña. Carla, Dña. Raquel, Dña. Diana y Dña. Valentina, y, por infracción de Ley por el Ministerio Fiscal, contra la sentencia dictada el 19 de marzo de 2007 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete, en causa seguida por delitos relativos a la prostitución en concurso con delito de tráfico ilegal de extranjeros, declarando de oficio el pago de las costas ocasionadas; y en su virtud, casamos y anulamos parcialmente tal sentencia, dictando a continuación otra más ajustada a Derecho. [...]

Que debemos condenar y condenamos a los acusados D. Roberto, D^a Valentina, D^a Diana, D^a Raquel y D^a Carla, como responsables en concepto de autores de cuatro delitos de determinación coactiva a la prostitución (tres consumados y uno en grado de tentativa), y de un delito consumado de promoción de la inmigración clandestina, y existente un concurso real de delitos entre ellos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a cada uno de los acusados [...]